

//

informe acerca de las normas generales establecidas por el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros, acto que fuere registrado en la 51a. Sesión del referido Comité, celebrado el 10. de febrero de 1983; y

Que corresponde declarar vigente al Acuerdo Comercial en el Sector de la Industria de Bienes del Hogar suscrito el 24 de diciembre de 1982, registrado con el no. 7B, y derogar el decreto no. 634/968, que dio vigencia al Acuerdo de Complementación no. 7 celebrado el 27 de agosto de 1968.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- Declárase vigente el Acuerdo Comercial no. 7B, en el sector de la Industria de Bienes del Hogar celebrado en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración mediante "Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 7", y su Anexo II sobre condiciones de origen, suscritos con fecha 24 de diciembre de 1982 entre nuestro Gobierno y el de la República Argentina, cuyo texto es el siguiente:(1)

Artículo 2o.- Las mercaderías que integran el Anexo I del Acuerdo Comercial no. 7B como preferencias otorgadas por el Gobierno de la República Argentina, cuando sean originarias de dicho país, estarán sujetas a las condiciones que se señalan seguidamente:

(1) Nota: El decreto transcribe el texto íntegro del Acuerdo de Alcance Parcial no. 7. Dicho Acuerdo fue publicado en el documento ALADI/CR/di 76.

//

457

NABALALC	NOMENCLATURA ARANCELARIA NACIONAL	PRODUCTO	COLUMNA 4	COLUMNA 5(*)	NIVELES A REGISTRAR EN EL ACUERDO COLUMNA 6	REGIR EN EL ACUERDO COLUMNA 7
1	2	3	4	5(*)	6	7
2.11.8.03	82.11.90.20	Partes y piezas no electricas para maquinas de afeitar electricas, excepto carcasa y estuche.	30	0	de	T.G.A.
5.06.1.99	85.06.01.99	Batidoras de uso domestico, portatiles o de mesa, combinadas o no, con sus respectivos accesorios, EX. Combinadas de multiples funciones, con organos intercambiables que permitan, ademàs de batir, otras operaciones como ser: licuar, mezclar, picar carne, rallar, cortar, abrir latas, hacer pastas, afilar cuchillos, etc.	40	75	0	10
5.06.1.99	85.06.01.99	Cepillos de dientes electricos, con o sin acumulador pilas o cargador.	40	75	0	10
5.06.1.99	85.06.01.91	Cuchillos electricos de uso domestico, con o sin acumulador, pilas o cargador.	30	67	0	10
5.06.1.99	85.06.01.49	Licadoras cuya unica funcion sea licuar, sin dispositivos ni accesorios para otros fines, con exclusion de los vasos de vidrio.	40	75	0	10
5.01.1.99		Extractores de jugos de uso domestico, sin dispositivos accesorios para otros fines.				
	85.06.01.91	EX. Jugueras-centrifugadoras.	30	67	0	10
	85.06.01.99	EX. Otros extractores de jugos.	40	75	0	10

COLUMNA 4 - Niveles declarados para terceros paises, Impuesto Aduanero Unico a la Importación más recargo %

COLUMNA 5 - Margen de preferencia % otorgado.

COLUMNA 6 - Impuesto Aduanero Unico a la Importación.

COLUMNA 7 - Recargo.

NABALALC	NOMENCLATURA ARANCELARIA NACIONAL	PRODUCTO	COLUMNA 4	COLUMNA 5(*)	NIVELES A REGISTRAR EN EL ACUERDO COLUMNA 6	REGIR EN EL ACUERDO COLUMNA 7
1	2	3	4	5(*)	6	7
85.07.8.01	85.07.90.30	Partes y piezas electricas para maquinas de afeitar electricas, excepto cable y enchufe.	30	0	de	T.G.A.
85.12.1.04	85.12.05.01	Tostadores de pan electricos para uso domestico.	30	67	0	10
91.08.0.01	91.08.00.00	Mecanismos de relojes despertadores a cuerda, terminados (sin rubres).	70	86	0	10
91.11.9.02	91.11.00.00	Punteros para relojes despertadores a cuerda.	30	67	0	10
91.11.9.99	91.11.00.00	Las demàs partes y piezas para relojes despertadores a cuerda, excepto columnas de platinas y martillos de sonena.	30	67	0	10

COLUMNA 4 - Niveles declarados para terceros paises, Impuesto Aduanero Unico a la Importación más recargo.

COLUMNA 5 - Margen preferencial % otorgado.

COLUMNA 6 - Impuesto Aduanero Unico a la Importación.

COLUMNA 7 - Recargo

T.G.A. - TASA GLOBAL ARANCELARIA.

(*) De conformidad con lo consignado en el respectivo protocolo, toda vez que se modifiquen los gravámenes aplicables a terceros paises los niveles a registrar en el Acuerdo no podran ser inferiores al 10% (diez por ciento).

Artículo 3o.- Sin perjuicio de los respectivos gravámenes indicados en el artículo anterior, serán exigibles los Derechos Consulares y la Tasa de Movilización de Bultos en cuanto los mismos integren la Tasa Global Arancelaria.

Artículo 4o.- Las importaciones que se canalicen al amparo de los beneficios del Acuerdo, deberán dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas por el Capítulo III del Protocolo y del Anexo II del mismo, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 5o.- Los beneficios de las preferencias a que refiere el artículo 2o. del presente decreto tendrán vigencia cuando la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración comunique al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la puesta en vigor de dicho Acuerdo por parte de la República Argentina.

Artículo 6o.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, artículo sexto, letra e), las preferencias que se otorgan por el artículo segundo del presente decreto serán automáticamente extensivas a Bolivia, Ecuador y Paraguay en su calidad de países de menor desarrollo económico relativo.

Artículo 7o.- Derógase el decreto no. 634/968 de 22 de octubre de 1968.

Artículo 8o.- Comuníquese, etc..